

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós
(2022)**

Radicado	25572-40-89-001-2022-0009-00
Referencia	Acción de tutela
Accionada	Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos
Accionante	Miguel Alejandro Herrán Pineda
Decisión	Niega Pretensiones
Sentencia No.	

I. Objeto de la decisión

Procede el Despacho a decidir en primera instancia la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor MIGUEL ALEJANDRO HERRÁN PINEDA a nombre propio frente a la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS.

II. Antecedentes

2.1. La solicitud de tutela

Expone el promotor de la demanda los siguientes hechos y pretensiones:

1. EL 09 de noviembre de 2021, radicó mediante correo electrónico Derecho de Petición en la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS concréteme al profesional JAVIER SERRANO solicitando lo siguiente:

“...Solicito al señor JAVIER SERRANO editar acta de seguimiento de la reunión que se llevó a cabo el pasado 25 de octubre donde se evidencie la erradicación de la solicitud de concretar días y horas estipuladas para las reuniones con empresas contratistas. □ Solicito al señor JAVIER SERRANO editar acta de seguimiento de la reunión que se llevó a cabo el pasado 25 de octubre donde se evidencie los puntos ortográficos que días anteriores le hice saber mediante la red social WhatsApp □ Solicito al señor JAVIER SERRANO enviar a todo el grupo de interés (autoridades locales y comunidades), el acta de seguimiento modificada para soportar que dicha solicitud fue aceptada y recibida. □ Solicito al señor JAVIER SERRANO que a partir de la fecha se siga llevando a cabo las reuniones en los espacios concertados con la oficina de Enlace Municipal, priorizando que se suministre reuniones de carácter presencial y virtual en aras de garantizar participación ciudadana a autoridades locales y comunidades. □ Solicito al señor JAVIER SERRANO y siga con las gestiones adelantadas de conllevar reunión con empresas contratistas de carácter presencial y virtual con el fin de erradicar excusas de algunos ciudadanos que se atribuyen facultades que no les corresponden para estropear los lineamientos de la política de empleo como se viene realizando y así mitigar quejas y reclamos de no asistencia por motivos laborales, sociales, etc...”

2. EL 20 de noviembre de 2021 le brindaron respuesta, pero no resolvieron de fondo sus pretensiones, por ello considera que se le ha vulnerado su Derecho de Petición.

2.2 Actuación procesal y pronunciamiento de las accionadas

La acción de amparo se admitió el 13 de enero de 2022, y se notificó el auto admisorio con el fin de que la accionada informara todo lo relacionado con el caso de autos, lo que debería hacer dentro del término de dos días siguientes a su notificación.

A través de memorial enviado al correo electrónico del Juzgado CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS. solicitan declarar improcedente la acción de tutela porque consideran haber emitido una respuesta clara, precisa y congruente al accionante y la misma no conlleva a brindar una respuesta favorable a la solicitud.

2.3. Material probatorio relevante para el caso.

Durante el trámite de tutela se allegaron las siguientes pruebas relevantes para una decisión de mérito:

- Copia derecho de petición.
- Prueba de envío.
- Respuesta brindada por la empresa CENIT
- Prueba de envío.

III. CONSIDERACIONES

3.1 presupuestos procesales y competencia

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo.

3.2 Problema jurídico

¿Vulnera la accionada CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS el derecho fundamental de petición del señor MIGUEL ALEJANDRO HERRÁN PINEDA ante la falta de respuesta de fondo, oportuna y congruente?

3.3 Del caso bajo estudio

El artículo 23 de la Constitución Política faculta a toda persona a “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. Evidentemente, este derecho enmarca garantías fundamentales para el ejercicio de otras prerrogativas de igual rango constitucional, tales como el mínimo vital, la igualdad, el debido proceso, seguridad social.

El núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión sometida al asunto del funcionario, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. Además, implica que la respuesta deberá resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo pedido, pues en caso contrario se incurre en una vulneración al derecho constitucional fundamental en comento.

En otras palabras, una respuesta no puede contener vaguedad, ser incompleta o solucionar impropiaamente lo deprecado, ya que se vulnera la prerrogativa fundamental, y, en consecuencia, no libera a la entidad de la obligación de responder.

La anterior exégesis cobra mayor respaldo en la jurisprudencia que al caso ha enseñado que:

“Dentro de las garantías básicas del derecho de petición encontramos (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración. La Corte Constitucional ha definido a través de su reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno” (T-083 de 2017).

Así las cosas, se evidencia que la accionada recibió el derecho de petición y pesaba sobre ésta, la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa a la solicitud formulada por el Sr. MIGUEL ALEJANDRO HERRÁN PINEDA, dentro del término establecido, so pena de vulnerar el derecho fundamental de petición del actor, deber que cumplió CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS de manera completa, pues se encargó de responder cada ítem que el peticionario planteó en el escrito.

Cabe precisar frente a las pretensiones elevadas por el actor, que el pronunciamiento que debe realizar la parte accionada no necesariamente comporta la obligación de ser una respuesta favorable, en tanto, la satisfacción del derecho fundamental de petición se da por el mero hecho de la emisión y puesta en conocimiento de la respuesta. La Corte Constitucional en sentencia T-146 de 2012, refirió lo siguiente:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”

Así las cosas, la parte accionada acreditó haber emitido contestación de fondo a la petición formulada y habérsela notificado a la parte interesada, tal y como lo impone la ley, presentándose en consecuencia la carencia actual de objeto por la ocurrencia de un hecho superado. Bajo este escenario, este Despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por el señor MIGUEL ALEJANDRO HERRÁN PINEDA en nombre propio frente a la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS, conforme lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta decisión a las partes, informándoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela María Giraldo Castañeda'. The signature is fluid and cursive, with a prominent initial 'A' and 'M'.

ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ